

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** PES-05/2022

**DENUNCIANTE:** GRICELDA VALENCIA DE LA MORA

**DENUNCIADO:** ROBERTO GEORGE GALLARDO

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO

**PROYECTISTA:** ENRIQUE SALAS PANIAGUA

**AUXILIAR DE PONENCIA:** DIANA LAURA PEREGRINA LUNA

Colima, Colima, a veintiocho de octubre de dos mil veintidós.

**VISTOS** para resolver los autos que integran el expediente **PES-05/2022** relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la denuncia presentada por la ciudadana **Gricelda Valencia de la Mora** en su carácter de Senadora de la República, en contra del ciudadano **Roberto George Gallardo**, conductor del programa de radio denominado “Dejando Huella, La Bestia Gruperá” por la posible comisión de conductas que presumiblemente constituyen violencia política en razón de género, presuntamente violatorios de la normatividad constitucional y electoral.

**GLOSARIO:**

<b>Código Electoral</b>	Código Electoral del Estado de Colima
<b>Comisión</b>	Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima
<b>Denunciado</b>	Roberto George Gallardo
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral del Estado de Colima.
<b>Procedimiento</b>	Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número CDQ-CG/PES-05/2022.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral del Estado de Colima.

**I. ANTECEDENTES:**

**1. Denuncia.** El veintitrés de agosto de dos mil veintidós, la ciudadana Gricelda Valencia de la Mora, en su carácter de Senadora de la República, por su propio derecho presentó denuncia ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral en contra del ciudadano Roberto George Gallardo, conductor del programa de radio denominado “Dejando Huella, La Bestia Grupera”, por actos presuntamente constitutivos de violencia política en razón de género.

**2. Acuerdo de incompetencia.** El veinticuatro siguiente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral dentro del expediente UT/SCG/CA/GVM/CG/215/2022 emitió acuerdo de incompetencia, mediante el cual ordenó el cierre del cuaderno de antecedentes y remitió las constancias correspondientes al Instituto Electoral del Estado para su conocimiento y atención, mismas que fueron recibidas el veintiséis de agosto por el Consejo General del citado Instituto y turnadas a la Comisión de Denuncias y Quejas el treinta de agosto subsecuente.

**3. Radicación, admisión, diligencias para mejor proveer y medida cautelar.** Mediante acuerdo del día siguiente, la Comisión acordó radicar y admitir la denuncia indicada, asignándole el número de expediente **CDQ-CG/PES-05/2022**; ordenó la práctica de diversas diligencias para mejor proveer, tuvo por ofrecidos los medios de prueba, determinó la procedencia de las medidas cautelares solicitadas y ordenó notificar el acuerdo de manera personal a las partes.

**4. Emplazamiento.** El trece de octubre, la Comisión determinó emplazar y citar a las partes a la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

**5. Audiencia.** El diecinueve siguiente, se llevó a cabo ante la Comisión la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el párrafo anterior, donde se hizo constar la presencia únicamente del denunciado. Además, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas procedentes que fueron ofrecidas por las partes.

**6. Remisión de expediente.** El veinte de octubre siguiente, mediante oficio número IEEC-CG/CDyQ-28/2022 la Consejera Electoral Presidenta de la

Comisión remitió a este órgano jurisdiccional el expediente integrado con motivo de la denuncia.

## **II. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL.**

- a. Registro y turno.** El día posterior, se acordó el registro del expediente en el Libro de Gobierno con la clave de identificación **PES-05/2022**, designándose como ponente al Magistrado José Luis Puente Anguiano, para que propusiera la determinación que en derecho corresponda.
  
- b. Proyecto de sentencia.** En cumplimiento al artículo 324 fracción IV del Código Electoral, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno del Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador **PES-05/2022**, mismo que se sustenta en las siguientes razones y consideraciones jurídicas.

## **C O N S I D E R A N D O S :**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia**<sup>1</sup>. El Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente procedimiento especial sancionador sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, 279 y 323 del Código Electoral, toda vez que, se trata de un procedimiento especial sancionador, iniciado con motivo de una denuncia interpuesta por la ciudadana Gricelda Valencia de la Mora, en su carácter de Senadora de la República, en contra del ciudadano Roberto George Gallardo, conductor del programa de radio denominado “Dejando Huella, La Bestia Grupera”, por actos presuntamente constitutivos de violencia política en razón de género.

---

<sup>1</sup> Antes de analizar el caso, el Tribunal debe definir si hay o no competencia para resolver, toda vez que la competencia es una cuestión de orden público, cuyo estudio debe realizarse de forma preferente, en atención al principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** Este tribunal verificó que la Comisión haya dado cumplimiento al análisis del escrito de denuncia, así como el examen para determinar si reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 310 del ordenamiento invocado.

Asimismo, se advierte que, el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, la Comisión emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la denuncia y el veinte de octubre del presente año remitió las actuaciones del procedimiento para su resolución.

Por lo anterior, se procede a realizar el estudio y resolución del asunto.

**TERCERO. Litis y metodología.** Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la *litis* (controversia) se constriñe en determinar si el ciudadano **Roberto George Gallardo realizó actos** que constituyen violencia política en razón de género, presuntamente violatorias a lo dispuesto por los artículos 289 fracción III, 291 fracción II y 295 bis del Código Electoral del Estado de Colima, y de ser así, determinar si les asiste alguna responsabilidad.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en el Considerando Tercero de esta sentencia, será verificar: **a).- La existencia o inexistencia de los hechos de la denuncia; b).- De acreditarse la existencia de los hechos se analizará si el acto o contenido de la denuncia trasgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; c).- En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad o no de los presuntos infractores, y; d).- En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.**

**CUARTO. Estudio de la *Litis*.** Conforme a la **metodología** señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

**a) Existencia o inexistencia de los hechos de la denuncia.** Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los

hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte denunciante la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral<sup>2</sup>, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el Procedimiento Especial Sancionador.

Por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De la narración de lo expuesto por la denunciante en su escrito de demanda, se desprenden en esencia los siguientes hechos:

- Que el pasado 14 de agosto de 2022, durante el programa de radio denominado **“Dejando Huella, LA BESTIA GRUPERA”**, que se transmite por el **90.5 de F.M.**, particularmente en la sección **“Noticias en el Blanco”**, el **C. ROBERTO GEORGE GALLARDO**, como parte de sus expresiones e improperios vertidos durante este programa, se refirió hacia su persona, utilizando palabras y términos homofóbicos y misóginos, hasta llegar al insulto, al expresarse: ***“inche vieja hija de la chingad, después de cuatro años se aparece”***.
- Que la expresión aconteció durante la transmisión del programa de radio que conduce precisamente el denunciado, momento el cual se inserta:

---

<sup>2</sup> Criterio resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009.

## EXPEDIENTE: PES-05/2022

MINUTO	ACTOR	DIALOGO
4:17	Roberto George Gallardo	<i>Oye no platicamos del tema de Gricelda Valencia, no les fundado medicamento</i>
4:23 – 4:30	Se escuchan varias voces hablando de diversos temas, no se comprende los temas	
4:31	Roberto George Gallardo	<i>Tus amigos periodistas nos dijeron “oye pinche vieja hija de la chingada, tiene cuatro años de Senadora y no ha venido nunca, y ahora si se le ocurrió</i>

- Esa parte del programa en la que se grabaron tales expresiones, se hicieron del conocimiento público a través de la página de Facebook, por lo que se adjunta la grabación electrónica.
- Lo cual, a decir de la denunciante, le ha causado una afectación, toda vez que las expresiones vertidas por el denunciado son constitutivas de violencia política hacia su persona e integridad, afectando el libre desarrollo de la función pública como Senadora de la República.

Por su parte, el denunciado Roberto George Gallado, al contestar la denuncia, manifestó esencialmente, lo siguiente *“En virtud de que fui notificado por este Instituto de una denuncia en mi contra, quiero señalar que ofrecí una disculpa pública ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos y el Instituto Colimense de las Mujeres y les ratifico antes este Instituto, de las cuales exhibo su acuse junto con una copia para que esta última sea agregada al expediente en que se actúa, solicitando se tenga por reproducido su contenido en todos sus términos. (...)*

*Por lo anterior, ratifico mi disculpa pública ante lo relatado. Quiero señalar que también de manera personal, le ofrecí mis disculpas a la Senadora Gricelda, parte denunciante en la presente causa y de ello quiero exhibir y agregar a la presente acta una fotografía impresa en hoja de papel. Adicionalmente tuve una comunicación con la Senadora a través de un chat telefónico en el cual ratifiqué la disculpa y le hice una invitación a mi programa de radio, de lo cual en este momento exhibo una impresión para que se agregue a la presente. Siendo todo lo que tengo que manifestar.”*

Para acreditar lo anterior, y antes de analizar si los hechos denunciados constituyen o no violencia política en razón de género en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de las pruebas que constan en el expediente, ya sea porque fueron ofrecidas, admitidas y desahogadas en la Audiencia de Pruebas y Alegatos o allegadas al procedimiento con motivo del ejercicio de las facultades de investigación de la autoridad administrativa electoral, siendo estas las siguientes:

- **Documental Pública.** Consistente en acta circunstanciada número IEE-SECG-AC-020/2022 de fecha 27 de septiembre de 2022, instrumentada con el objeto de dejar constancia de la existencia y contenido de dos direcciones electrónicas<sup>3</sup> y de la inspección de lo adjunto de un “Compact disc”, presentados como medios de prueba técnica por quien suscribe la denuncia.
- **Documental Privada.** Consistente en copia de los acuses de los escritos de disculpa que presentó el denunciado ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos y el Instituto Colimense de las Mujeres, de fechas 16 y 17 de agosto del año en curso, respectivamente.
- **Documental Privada.** Consistente en fotografía impresa en blanco y negro, donde se observan dos sujetos uno del sexo masculino y una femenina, parados en frente uno del otro.
- **Documental Privada.** Consistente en la impresión de una captura de pantalla de un chat de la red social de WhatsApp.

Medios de convicción que se tienen desahogados conforme a su propia naturaleza y a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 35, fracción I, 36 fracción I, 37 de la Ley Estatal del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la entidad, por tratarse de documentos públicos expedidos por autoridad dentro del ámbito de su respectiva competencia y privados por ser documentos pertinentes que se relacionen con las pretensiones de la parte actora.

Expuesto lo anterior, es pertinente hacer notar que una vez analizadas las pruebas técnicas y las documentales que obran en autos, se determina que la materia de análisis, consiste en determinar la existencia o no, de la expresión que fue imputada al denunciado Roberto George Gallardo conductor del programa de radio denominado “**Dejando Huella, La Bestia Gruperá**”, y en su caso, las circunstancias en las que se realizaron, por lo

---

<sup>3</sup> <https://www.colimanoticias.com/condena-cdhec-expresiones-homofobicas-y-misoginas/>  
<https://analisiscolima.com/2022/08/15/condena-cdhec-expresiones-homofobicas-y-misoginas-de-arnoldo-vizcaino-y-roberto-george/>

que en criterio de este Tribunal **si se acredita la existencia** de las siguientes expresiones.

**EXPRESIONES DENUNCIADAS QUE SI SE ACREDITARON SU EXISTENCIA.**

***“inche vieja hija de la chingada, después de cuatro años aparece”.***

En efecto, este Tribunal tiene por acreditada plenamente la citada expresión, al ser el video señalado como prueba técnica, e inspeccionado tanto por la autoridad administrativa, por conducto de su Secretario Ejecutivo, quedando asentado en el Acta Circunstanciada IEE-SECG-AC-020/2022 de fecha 27 de septiembre de 2022, como por este órgano jurisdiccional, al formar parte de los autos que integran el expediente; siendo coincidente con lo manifestado por la denunciante en su escrito de denuncia, principalmente en cuanto a la expresión de insulto proferido por el C. ROBERTO GEORGE GALLARDO a la C. GRICELDA VALENCIA DE LA MORA, hechos que acontecieron el pasado catorce de agosto de dos mil veintidós, durante la emisión matutina del programa de radio denominado “Dejando Huella, LA BESTIA GRUPERA”, transmitido por la estación 90.5 de F.M. que conduce el denunciado.

Robustece a lo anterior, que la parte denunciante cumplió a cabalidad con su carga probatoria al precisar los hechos y actos, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar advertidas en el video aportado como prueba, al tenor de la Jurisprudencia 36/2014, de rubro y texto siguientes:

**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.-** El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el

valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Por tanto, acreditados que fueron los hechos denunciados, se procede al análisis del siguiente punto, de acuerdo a la metodología planteada.

**b) Análisis de si los hechos constituyen o no, violencia política en razón de género.**

Una vez acreditados los hechos denunciados, es menester ahora analizar si los mismos son constitutivos de infracción al tenor de lo siguiente.

De conformidad con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, cualquier forma de violencia atenta contra el desarrollo humano integral y la dignidad de la persona. (Artículo 1º, fracción XIV).

Así también, el Código Electoral del Estado de Colima señala que la violencia política, son las acciones u omisiones que trasgreden las normas electorales y/o los derechos político-electorales de la ciudadanía en procesos democráticos o fuera de ellos, que tienen por objeto o resultado impedir u obstaculizar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público, lesionar la legalidad y certeza de las elecciones, dañar la integridad institucional y/o realizar fraude a la ley. (Artículo 2, inciso c), fracción VIII).

En relación con lo anterior, el mismo ordenamiento señala que la violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones

inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. (Artículo 2, inciso c), fracción IX)

En ese sentido, el anterior precepto señala que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima y en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; **medios de comunicación y sus integrantes, por un particular** o por un grupo de personas particulares.

Luego entonces, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima, señala, en la parte que interesa, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 30 Ter.-** Violencia Política de Género son los actos u omisiones y/o agresiones cometidos en contra de las mujeres aspirantes, precandidatas, candidatas, funcionarias electas o designadas o en el ejercicio de sus funciones político-públicas o de sus familias, por una persona o grupo de personas, directamente o a través de terceros, que le causen un daño físico, psicológico, sexual, económico o de otra índole, resultado de prejuicios de género, que tengan como objeto impedir su participación en campañas políticas o restringir el ejercicio de un derecho electoral, cargo público o partidista o que inciten a la toma de decisiones en contra de su voluntad o de la ley, con el fin o no de restringir el ejercicio de un derecho político o electoral.

**ARTÍCULO 30 Quáter.-** Constituye violencia política de género:

- I. Impedir u obstaculizar el ejercicio de sus derechos político-electorales mediante la restricción de recursos, ocultamiento de información, aplicación de sanciones sin motivación y fundamentación, amenazas o amedrentamiento hacia su persona o familiares;
- II. (...);
- III. (...);
- IV. (...);
- V. (...);
- VI. (...);

- VII. (...);
- VIII. (...);
- IX.(...);
- X. (...);
- XI.(...);
- XII. (...);
- XIII. (...);
- XIV. (...);
- XV. Proferir agresiones verbales, físicas o de cualquier índole que estén basadas en estereotipos y visiones discriminatorias sobre las mujeres tendientes a denigrar a las mujeres y su imagen pública con base en estereotipos de género;
- XVI. Amenazar, intimidar o incitar a la violencia en contra de las mujeres candidatas, electas o designadas o en el ejercicio de sus funciones político-públicas por razones de género; y
- XVII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.”

Teniendo en cuenta el marco jurídico anteriormente plasmado y acreditadas que fueron las expresiones vertidas por el denunciado en un programa de radio, lo correspondiente es estudiar bajo una óptica de perspectiva de género, si las expresiones denunciadas constituyen o no violencia política en razón de género, de conformidad con la Jurisprudencia 21/2018, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para lo cual se analizará si concurrieron los siguientes elementos:

1. Si sucedió en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Si fue perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Si fue simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Si tuvo por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;
5. Si se basó en elementos de género, es decir:
  - se dirige a una mujer por ser mujer,
  - tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
  - afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, se procede a analizar y verificar si se acredita cada uno de los puntos anteriormente referidos.

1. Si sucedió en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público. En la especie, se actualiza debido a que el hecho denunciado y acreditado, sucedió en el marco del ejercicio de los derechos político electorales de la C. GRICELDA VALENCIA DE LA MORA, quien es actualmente Senadora de la República por el Estado de Coima.

2. Si fue perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; **medios de comunicación y sus integrantes, un particular** y/o un grupo de personas; lo que se encuentra plenamente acreditado, toda vez que fue efectuado por un particular, de quien es público y notorio para este Tribunal ejerce profesionalmente el periodismo en el Estado de Colima, y es conductor del programa denominado “Dejando Huella, LA BESTIA GRUPERA, y de la sección “Noticias en el Blanco” que se trasmite dentro de dicho programa, a través de la estación de radio 90.5 de F.M. propiedad del GRUPO RADIORAMA MEXICO, S.A. DE C.V.

3. Si fue simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico. La conducta denunciada fue realizada a través de expresiones verbales y de manera directa a una mujer por razón del cargo público que ejerce, al tratarse de una Senadora de la República.

4. Si tuvo por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. Se cumple ese objeto o resultado, debido a que la expresión denunciada *“INCHE VIEJA HIJA DE LA CHINGADA, DESPUES DE CUATRO AÑOS SE APARECE”*, fue vertida por el PARTICULAR DENUNCIADO ejerciendo su labor de periodista al conducir un programa de radio en su emisión matutina del pasado 14 de agosto de 2022, y sus expresiones fueron dirigidas de manera directa a la ciudadana GRICELDA VALENCIA DE LA MORA, siendo esta última también Senadora de la República en ejercicio del cargo.

En ese sentido, la expresión del ciudadano denunciado, que lleva implícitamente una carga negativa de insulto y tiene la intención de insultar, sin mediar provocación o replica alguna por parte de la denunciante, por tanto, sólo la ciudadana GRICELDA VALENCIA DE LA MORA vio menoscabado su derecho político electoral, en la modalidad del derecho al ejercicio del cargo, pues al haber recibido dicho insulto de manera directa a su persona, siente temor por ella y sus familiares.

En efecto, la expresión antes aludida, de ninguna manera puede considerarse, verse, sentirse o percibirse, como “positiva”, contrario a ello en el lenguaje coloquial es utilizada para insultar u ofender la dignidad de una persona, intimidar o amenazar, lo cierto es que la conducta de molestia fue realizada en el momento en que se externó, actualizando la consecuencia a futuro, aunado a que en automático, la carga o el significado negativo que conlleva y más cuando se tiene acreditado que fue externada de manera directa, generó en la ciudadana un temor respecto a su integridad moral, toda vez que las expresiones denunciadas fueron hechas durante la transmisión del aludido programa de radio, lo que implica que fueron difundidas en vivo al conocimiento del público en general que se encontraba en la audiencia durante la transmisión.

En relación a lo anterior el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación refiere que la violencia psicológica o emocional consiste en: *“realizar actos que busquen o resulten en controlar, intimidar, menospreciar o tener conductas similares respecto al actuar y decisiones de la víctima. Puede consistir en amenazar, intimidar, coaccionar, insultar, celar, chantajear, humillar, aislar, ignorar y otras conductas que afecten la estabilidad emocional, autoestima o cualquier otra estructura relacionada con la salud psicoemocional.”*

Lo anterior guarda relación con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima, en el cual se señala a fracciones I, XV, XVI y XII, que las amenazas, el amedrentamiento y el proferir agresiones verbales contra las mujeres son constitutivas de dicho tipo de violencia.

Como es posible advertir, la expresión denunciada, no tiene utilidad funcional y/o aportación alguna a la construcción de una sociedad

democrática e informada, tampoco fueron externados en el debate político e información en entorno a temas de interés público en una sociedad democrática, que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, por ende no se encuentran protegidas por el derecho a la libertad de expresión.

En efecto, la libertad de expresión en el campo político o electoral alcanza dimensiones particulares, al vincularse precisamente con los derechos y valores que soportan un Estado Constitucional democrático de derecho, por tal motivo, su interpretación debe realizarse de manera tal que el ejercicio de unos no menoscabe, disminuya o haga nugatorios los otros, pues tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información en relación al actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información.

Sin embargo, como ya se apuntó, la expresión proferida por el denunciado de ninguna manera puede catalogarse connatural al debate político, pues no aporta información e ideas generalmente aceptables o neutrales, ni una crítica susceptible de soportarse en un estado democrático, advirtiéndose que el objeto de la misma fue el menoscabo o anulación del derecho de ser votada en la modalidad del libre ejercicio del cargo público, de la ciudadana GRICELDA VALENCIA DE LA MORA, se insiste, al proferirse frente a personas que se encuentran en el auditorio que sintoniza dicha estación de radio, pudiendo afectar de manera dolosa la imagen, reputación y dignidad de la ciudadana GRICELDA VALENCIA DE LA MORA.

5. Si se basó en elementos de género, es decir: se dirige a una mujer por ser mujer; tiene un impacto diferenciado en las mujeres y afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, resulta incuestionable que, una vez analizado la videograbación, en una connotación integral, es posible advertir un lenguaje ofensivo e insultante, pues el contenido de las expresiones se dirige sin lugar a dudas a la denunciante, al expresar: *“INCHE VIEJA HIJA DE LA CHINGADA, DESPUES DE CUATRO AÑOS SE APARECE”*. Siendo aún

más evidente que al externarlo de la manera en que lo hizo estaba consciente que el mismo llevaba una carga negativa implícita.

Razón por la cual se tuvo un impacto diferenciado en ella, al ser una mujer que se encuentra en ejercicio de un cargo público y porque quien profirió la expresión fue un hombre de manera directa, sin mediar incitación por parte de ella ni replica, para que el sujeto agresor se dirigiera a ella de la manera en que lo hizo.

Por tanto, acreditada que fue la violencia política en razón de género por parte del C. ROBERTO GEORGE GALLARDO en contra de la ciudadana GRICELDA VALENCIA DE LA MORA, se procede en términos de la metodología planteada a analizar el siguiente punto.

**c) Acreditación de la responsabilidad del C. ROBERTO GEORGE GALLARDO.**

Este Tribunal Electoral considera que se encuentra acreditada la responsabilidad del ciudadano denunciado, derivado de su actuar en perjuicio de la ciudadana GRICELDA VALENCIA DE LA MORA, por las razones que a continuación se enuncian.

En primer término, el denunciado nunca niega haber realizado las expresiones ofensivas denunciadas de hecho, las admite y en su descargo intenta justificar su actuar argumentando que tiene la edad de 76 años, por lo que es un adulto mayor que así habla y así ha hablado en reuniones privadas, lo que de suyo, no le exime del conocimiento de la ley ni de su debido cumplimiento, toda vez que se trata de una ciudadano profesionalista que ejerce el periodismo en la Entidad.

**d) Calificación de la falta e individualización de la sanción.**

Acorde a la salvaguarda del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, con la acreditación plena de la realización de los hechos denunciados, realizados por el C. ROBERTO GEORGE GALLARDO, corresponde calificar dicha falta, a efecto de imponer una sanción que resulte proporcional y eficaz para disuadir a quien cometió la falta de volver a incurrir en una conducta similar.

Lo anterior, en virtud de que el legislador no impuso una sanción fija o automática, sino que dejó a la autoridad sancionadora la posibilidad de elegirla, según las condiciones particulares de cada caso concreto.

En ese sentido, la aplicación de la sanción que esta autoridad jurisdiccional determine, debe atender a una gradualidad en relación al hecho ilícito en su conjunto, en cumplimiento al principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones de conformidad con la gravedad de la falta.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la respuesta de un Estado a la conducta ilícita de un agente debe guardar proporcionalidad con los bienes jurídicos afectados, por lo cual, la regla de proporcionalidad requiere que los Estados, en el ejercicio de su deber de persecución, impongan penas que verdaderamente contribuyan a prevenir la impunidad, tomando en cuenta varios factores como las características del ilícito y la participación y culpabilidad del acusado.

Asimismo, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha señalado que conforme al principio de proporcionalidad debe existir un equilibrio entre la reacción penal y sus presupuestos, tanto en la individualización de la pena como en su aplicación judicial.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y a la del grado de afectación al bien jurídico protegido y que el test de proporcionalidad tiene lugar cuando un juzgador va a establecer la sanción concreta en un caso delimitado, es decir, cuando va a decidir cuál es la pena específica entre el máximo y el mínimo establecido en la penalidad.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 1ª./J. 3/2012, de rubro: **PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Así también, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que la mecánica de individualización de sanciones permite una graduación, mediante la cual la persona infractora se hace acreedora, al menos, a la imposición del mínimo de sanción, sin que exista

fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más, al punto medio entre los extremos mínimo y máximo, de tal suerte que una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares de la conducta de la persona transgresora y las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que condicionaría la graduación hacia un polo de mayor entidad.

En ese sentido, en atención los principios de legalidad, gradualidad y proporcionalidad de las penas, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 296, párrafo 1, inciso E) del Código Electoral del Estado que establecen correlativamente un catálogo de sanciones susceptibles de imponerse a los ciudadanos, a los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral, las cuales consisten en las siguientes:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de cien y hasta mil unidades de medida y actualización y;

Por lo anterior, este Tribunal Electoral acorde con los criterios establecidos por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera que la sanción que puede imponerse por la comisión de la infracción de violencia política de género, deberá partir de la mínima, es decir, de la amonestación pública, gradualidad que atiende a las características de la infracción y a la culpabilidad de la persona infractora, para respetar el principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones.

En ese tenor, atendiendo a las circunstancias del presente caso, se estima que resulta procedente imponer como sanción al C. ROBERTO GEORGE GALLARDO, por la acreditación de la infracción relacionada con actos constitutivos como violencia política en razón de género, alguna de las previstas en el artículo 296, inciso E), conforme al siguiente análisis.

#### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Para la individualización de la sanción, es preciso atender lo que al efecto dispone el artículo 301 del Código Electoral del Estado, que a la letra dispone:

*“Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurre y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

La Sala Superior ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un sujeto por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

Así, para calificar debidamente la falta, en el presente asunto se deberán valorar los siguientes elementos.

**a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurre y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la normatividad, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él (calificación de la infracción).**

En ese sentido, este Tribunal considera que la infracción cometida por ROBERTO GEORGE GALLARDO, se considera grave ordinaria, teniendo en consideración que la expresión *“INCHE VIEJA HIJA DE LA CHINGADA, DESPUES DE CUATRO AÑOS SE APARECE”*, fue vertida por un ciudadano que ejerce profesionalmente el periodismo en un medio de comunicación

con cobertura Estatal; y en razón de que fue dirigido de manera directa a una ciudadana GRICELDA VALENCIA DE LA MORA, a través del programa radiofónico que se transmitió en vivo el pasado 14 de agosto de 2022, denominado **“Dejando Huella, LA BESTIA GRUPERA”** por la estación 90.5 de FM., lo que constituyó violencia política en razón de género, restringiendo con ello, los derechos político electorales de la denunciante, en cuanto al ejercicio del cargo de Senadora de la República y su derecho humano como mujer, de acceso a una vida libre de violencia.

**b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.**

**Modo.**

A través de una conducta realizada por ROBERTO GEORGE GALLARDO, conductor del programa de radio, denominado **“Dejando Huella, LA BESTIA GRUPERA”** por la estación 90.5 de FM., en el Estado de Colima, consistente en proferir una expresión catalogada como insulto hacia una mujer GRICELDA VALENCIA DE LA MORA, por razón del ejercicio de un cargo público de elección popular.

**Tiempo.**

El 14 de agosto de 2022 durante la transmisión en vivo del programa de radio denominado **“Dejando Huella, LA BESTIA GRUPERA”** por la estación 90.5 de FM.

**Lugar.**

En las instalaciones de la Estación de Radio 90.5 F.M. con dirección en Anastasio Brizuela 83, Centro, 28077 de esta ciudad de Colima, Colima.

**c) Las condiciones socioeconómicas del infractor.**

Resultan innecesarias para el presente asunto.

**d) Las condiciones externas y los medios de ejecución.**

En la especie debe tomarse en cuenta que los hechos denunciados fueron realizados de manera personal y directa por ROBERTO GEORGE GALLARDO, generando una afectación a la GRICELDA VALENCIA DE LA MORA, a quien dirigió un mensaje de insulto, frente a la audiencia del programa de radio que conduce.

**e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.**

En el caso en estudio, no se actualiza la figura jurídica de la reincidencia.

**f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.**

No se acredita un beneficio económico cuantificable.

**SANCIÓN**

En este sentido, en concepto de este Tribunal, dada la calificación aludida, se considera que la sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, resulta adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva, y más óptima al contexto político que se vive en la entidad.

En este escenario, aun cuando el resto de las sanciones son medidas eficaces para la inhibición de conductas contrarias a derecho; en el particular, los hechos implicaron la realización de actos constitutivos como violencia política de género en perjuicio de GRICELDA VALENCIA DE LA MORA, acontecidos de manera pública, siendo videograbado, pero sin replicarse por parte del denunciado en sus redes sociales que generaran la revictimización de la ciudadana, faltando aún el pronunciamiento de medidas de protección por parte de este Tribunal.

La proporcionalidad de la sanción de amonestación pública, a efecto de disuadir al infractor de volver a cometer una conducta similar, se justifica en el presente asunto, toda vez que resulta ser una medida razonable en relación a las circunstancias que rodearon el caso y la culpabilidad del ciudadano denunciado, por lo que, de imponer una sanción distinta, sería una determinación excesiva y desproporcionada atendiendo a las particularidades de la conducta sancionada.

Lo anterior, considerando además que, se trata de una sola conducta infractora, es decir, un acto aislado que, en este momento no encuentra relación con otro similar, ni tampoco se trata de una conducta reincidente.

En ese tenor, este órgano jurisdiccional electoral considera que para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de internet de este Tribunal, así como en los estrados del mismo.

**MEDIDAS DE REPARACIÓN**

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado de conformidad con los

artículos 1° y 4°, párrafo primero constitucionales y en su fuente convencional en los artículos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención Belém do Pará); 4, inciso j); II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Estos instrumentos reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

En esta medida, el artículo 1° Constitucional establece que toda persona gozará “*de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte*”, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la norma magna y los tratados referidos favoreciendo la protección más amplia a las personas.

Sobre este tópico, la Corte Interamericana ha destacado que en los casos de violencia contra las mujeres las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia.

Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo y políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias.

En este sentido, incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia, puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

Además, es ilustrativa la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres (numeral 13) al prever que corresponde al órgano de administración electoral y al órgano jurisdiccional electoral, en el marco de sus competencias, la responsabilidad de promover, garantizar y proteger los derechos políticos de las mujeres y atender y resolver, en los casos previstos en esta ley, las denuncias de violencia política contra las mujeres.

En esta medida, en documento denominado Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México, el Comité para la Eliminación de la

Discriminación contra la Mujer, advierte que observa con preocupación *“El aumento de los actos de violencia política contra las mujeres, la falta de un marco normativo armonizado que tipifique como delito la violencia política y los bajos niveles de enjuiciamiento de los autores de esos actos, que pueden disuadir a las mujeres de presentarse a las elecciones en todos los planos, especialmente el municipal”*.

Expuesto lo anterior, de conformidad con el mandato previsto en el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con lo dispuesto en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE, la autoridad administrativa o jurisdiccional federal o local encargada de la resolución de un procedimiento administrativo sancionador puede dictar medidas de reparación si una infracción a la normativa electoral se traduce en una vulneración de derechos político-electorales.

Lo anterior considerando que con estas medidas se busca principalmente restaurar de forma integral los derechos afectados, mediante entre otros, la anulación de las consecuencias del acto ilícito y el restablecimiento de la situación anterior a su realización.

De esta manera, estando contempladas las medidas de reparación en el artículo 303 TER del Código Electoral del Estado y valorando el daño causado y las circunstancias concretas del caso, se dictan las siguientes:

#### **DISCULPA PÚBLICA**

El ciudadano ROBERTO GEORGE GALLARDO, deberá ofrecer una disculpa pública a la ciudadana GRICELDA VALENCIA DE LA MORA, en el programa de radio que conduce, es decir en el programa denominado **“Dejando Huella, LA BESTIA GRUPERA”** de la estación 90.5 de FM, conduciéndose con respeto y con un lenguaje inclusivo, que deberá pronunciarla en el referido programa de radio y en las redes sociales entre los días 7, 8 o 9 de noviembre de la presente anualidad. Debiendo informar el cumplimiento a este órgano jurisdiccional dentro de las 24 horas siguientes a su cumplimiento.

**MEDIDAS DE NO REPETICIÓN.**

El ciudadano ROBERTO GEORGE GALLARDO deberá abstenerse de realizar cualquier tipo de conducta similar a la aquí analizada, en contra de la ciudadana GRICELDA VALENCIA DE LA MORA o cualquier otra persona.

Adicionalmente deberá acudir ante la Directora General del Instituto Colimense de las Mujeres, Mtra. Catalina Suárez Dávila, para que le informe las fechas en que deberá asistir al taller de comunicación social con perspectiva de género, asimismo, deberá participar en el Observatorio de Medios de Comunicación que se celebrará el 18 de noviembre del presente, por dicha dependencia; debiendo acreditar lo anterior, con la constancia o certificación correspondiente ante este Tribunal, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que las reciba.

Por lo expuesto y fundado se emiten los siguientes puntos

**R E S O L U T I V O S:**

**PRIMERO:** Se acredita la violencia política en razón de género atribuida ROBERTO GEORGE GALLARDO, por lo que se le impone como sanción una amonestación pública, en razón de las consideraciones plasmadas en la presente sentencia.

**SEGUNDO:** Como medida de reparación se ordena a ROBERTO GEORGE GALLARDO ofrecer una disculpa pública a la ciudadana GRICELDA VALENCIA DE LA MORA, en el programa denominado “Dejando Huella, LA BESTIA GRUPERA” de la estación 90.5 de FM, conduciéndose con respeto y con un lenguaje inclusivo, que deberá pronunciarla en el referido programa de radio y en las redes sociales entre los días 7, 8 o 9 de noviembre de la presente anualidad. Acreditando a este órgano jurisdiccional dentro de las 24 horas siguientes a su cumplimiento.

**TERCERO:** Como medida de reparación se ordena a ROBERTO GEORGE GALLARDO se abstenga de realizar cualquier tipo de conducta similar a la aquí analizada, en contra de GRICELDA VALENCIA DE LA MORA o cualquier otra persona.

Adicionalmente deberá acudir ante la Directora General del Instituto Colimense de las Mujeres, Mtra. Catalina Suárez Dávila, para que le informe las fechas en que deberá asistir al taller de comunicación social con perspectiva de género, asimismo, deberá participar en el Observatorio de Medios de Comunicación que se celebrará el 18 de noviembre del presente, por dicha dependencia; debiendo acreditar lo anterior, con la constancia o certificación correspondiente ante este Tribunal, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que los reciba.

**Notifíquese** a las partes en términos de ley, **por oficio** a la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, adjuntando copia certificada de esta sentencia; **por estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados.

Así, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima en la sesión celebrada el veintiocho de octubre de dos mil veintidós, aprobándose por **unanimidad** de votos, de los Magistrados Numerarios Licenciada María Elena Díaz Rivera, José Luis Puente Anguiano y, Ángel Duran Pérez Magistrado Supernumerario en funciones de Numerario, siendo ponente el segundo de los nombrados quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos Elías Sánchez Aguayo, quien autoriza y da fe.

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA.  
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO.  
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ÁNGEL DURÁN PÉREZ.  
MAGISTRADO EN FUNCIONES  
DE NUMERARIO**

**ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**